



**Exp: 14-010753-1027-CA**

**Res. N° 001479-S1-2026**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas seis minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veintiseis .

Proceso de Conocimiento interpuesto por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada por su apoderado especiales judicial, Licenciado Hansel Arias Ramírez, carnet 14448 y su apoderada especial judicial licenciada María de los Ángeles Calderón Ferrey, carnet 3595, contra **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, cédula jurídica 3-101-428504, representada por su apoderado especial judicial, Licenciado Francisco Obando León, carnet 14112. Intervienen como coadyuvantes activos el **ESTADO**, representado por el señor Procurador Bernardo Lara Flores, cédula 1-0598-0797, el **CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES**, representado por su apoderado especial judicial, Licenciado Jorge Alberto Rojas Torres, carnet 15101 y el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD -CONAVI-**, representado por su apoderada especial judicial, Licenciada Olga Martha Fallas Ramírez, carnet 14163.

**Redacta el magistrado Rivas Loáiciga**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** El presente proceso fue interpuesto por la Contraloría General de la República (CGR en lo que resta), el 19 de diciembre de 2014, con fundamento en las competencias

que le confieren los artículos 183 de la Constitución Política (CP), 1, 22 y 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), así como el numeral 10.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), en su condición de órgano constitucionalmente habilitado para la defensa de la Hacienda Pública. La demanda se dirige contra la empresa Autopistas del Sol S.A. (ADS en adelante), en razón del incumplimiento en que, a criterio de la parte actora, incurrió dicha empresa en la ejecución de las obras relativas al diseño y construcción de la infraestructura vial conocida como "Ruta Alternativa Escazú-Hatillo-Calle Morenos", incorporada mediante "Convenio Complementario Número Uno" (CC1) al "Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos de la Concesión relativa a la Carretera San José-Caldera". La obra, manifiesta la accionante, fue contratada bajo la modalidad de suma alzada, por un monto pactado de \$9.074.250,00, asumiendo la empresa concesionaria la totalidad del riesgo técnico y financiero. Esto, dice, implicaba que la Administración no reconocería variaciones ni reajustes por incrementos de costos u omisiones en los cálculos del contratista, y que la empresa debía ejecutar la obra con base en los estudios, diseños y especificaciones técnicas conforme a las bases del contrato y los estándares de calidad vigentes. En cumplimiento de dicho convenio, afirma la demandante, la empresa demandada asumió la responsabilidad de elaborar los diseños de detalle, ejecutar la obra conforme a normas técnicas exigibles y presentar las respectivas especificaciones constructivas, así como un plan de autocontrol de calidad. Una vez puesta en servicio provisional la vía, narra la CRG, en agosto de 2009, y antes de cumplirse el primer año de operación, ya desde marzo de 2010, la misma presentó deslizamientos, erosiones

severas y colapsos en los taludes, lo que obligó a su cierre preventivo a partir del 13 de agosto de 2010 y a la ejecución de nuevas contrataciones para su reconstrucción. La parte actora sostiene que tales fallas fueron consecuencia directa de múltiples deficiencias técnicas atribuibles a la empresa demandada, entre ellas la omisión total de estudios de mecánica de suelos, la falta de diseños geotécnicos de estabilidad de taludes, errores en la inclinación de corte, carencia de contra cunetas, cunetas superiores y bermas, así como el uso de materiales de baja calidad o rellenos orgánicos inadecuados. Tales deficiencias, sostiene la accionante, fueron documentadas por informes técnicos emitidos por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), la empresa supervisora Cacisa Cano-Jiménez S.A., y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (Lanamme-UCR). Con base en tales antecedentes, la CGR planteó las siguientes pretensiones: *"1) Se declare la responsabilidad civil de la empresa Autopistas del Sol Sociedad Anónima, por el incumplimiento contractual en la ejecución de las obras correspondientes al diseño y construcción a sumaalzada de la Ruta Alternativa Escazú-Hatillo-Calle Morenos, y los correspondientes daños generados a la Hacienda Pública. / 2) Se condene a la demandada al pago de los montos incurridos por la Administración (CONAVI) para la reconstrucción de las obras, que ascienden a la suma de ₡2.528.591.618,36 (dos mil quinientos veintiocho millones, quinientos noventa y un mil seiscientos dieciocho colones con treinta y seis céntimos). / 3) Se ordene la indexación e intereses correspondientes sobre las sumas indicadas en la pretensión anterior, a partir de cada uno de los pagos efectuados por la Administración (CONAVI) para dichas*

*labores de reconstrucción y hasta el efectivo pago. / 4) Se condene a la demandada al pago de ambas costas derivadas de esta acción". Esta última pretensión fue reformulada durante la audiencia preliminar, para leerse del siguiente modo: "Se condene a la demandada al pago de ambas costas derivadas del proceso y los intereses respectivos hasta el efectivo pago conforme a la resolución que se dicte en la fase de ejecución de sentencia". Al proceso concurrieron como coadyuvantes activos el Estado, el Consejo Nacional de Concesiones (CNC) y el CONAVI. Por su parte, la empresa demandada contestó negativamente, oponiendo las excepciones de incompetencia, prescripción, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación activa y pasiva, así como falta de derecho. Las excepciones de incompetencia y falta de integración del litisconsorcio necesario fueron resueltas mediante resoluciones interlocutorias, mientras que la excepción de prescripción fue reservada para su análisis en la sentencia definitiva. El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, integrado por los jueces Elías Baltodano Gómez y José Iván Salas Leitón, así como la jueza Judith Reyes Castillo, mediante sentencia no. 62-2021-IV, de las 11 horas 17 minutos del 19 de mayo de 2021, resolvió: "**POR TANTO** / Se admite la prueba para mejor resolver aportada por el Órgano Contralor. Se rechazan las excepciones de Prescripción, así como la de Falta de Legitimación -activa y pasiva- y de forma parcial la de Falta de Derecho, opuestas por la empresa accionada. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar la demanda incoada por la Contraloría General de la República contra Autopistas del Sol S.A., entendiéndose denegada en lo no concedido expresamente: **i)** Se declara el incumplimiento contractual de la sociedad accionada en la ejecución de las obras*

correspondientes al diseño y construcción a Suma Alzada de la Ruta Alternativa Escazú-Hatillo-Calle Morenos y con ocasión de ello, civilmente responsable a la misma por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública. **ii)** Como lógica consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada al pago de los montos incurridos por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para la reconstrucción de las obras, que ascienden a la suma de \$2.528.591.618,36 -dos mil quinientos veintiocho millones, quinientos noventa y un mil seiscientos dieciocho colones con treinta y seis céntimos-. **iii)** Sobre cada uno de los pagos parciales realizados por el CONAVI hasta alcanzar la suma indicada en el punto inmediato anterior, se conceden intereses legales que se computarán a partir la fecha de cada pago realizado y hasta su efectiva cancelación por parte de la accionada. **iv)** Se condena a la empresa demandada al pago a favor de la Contraloría General de la República, de ambas costas de este Proceso. Quantum de las mismas que se determinará en etapa de Ejecución de Sentencia a instancia de la entidad vencedora. Por haberlo petitionado así la representación del Órgano Contralor, sobre las sumas que llegaren a determinarse en firme por concepto de costas, se conceden intereses legales computados a partir de dicha firmeza y hasta su efectivo pago. **v)** Notifíquese el presente Fallo tanto al Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría General de la República como a la Procuraduría de la Ética Pública, a efecto de que en el ejercicio de sus respectivas competencias, analicen la viabilidad jurídica de iniciar una investigación administrativa respecto de las actuaciones de los funcionarios del Consejo Nacional de Concesiones, que participaron de cualquier forma en la relación contractual de dicha Administración Pública con la empresa Autopistas del Sol S.A. que dio origen al daño a la

*Hacienda Pública aquí evidenciado*”. Inconforme, la sociedad demanda formula recurso de casación por razones procesales y de fondo.

**II.- Sobre la prueba solicitada por la parte recurrente.** Los recurrentes, al amparo del artículo 148 del CPCA, solicita la incorporación como prueba para mejor resolver de los Boletines Meteorológicos Mensuales de julio y agosto de 2010 emitidos por el Instituto Meteorológico Nacional. Exponen que dichos documentos acreditan que en esos meses se presentaron condiciones de lluvia excepcionalmente intensas en el Valle Central y la Vertiente del Pacífico, con acumulados muy superiores al promedio histórico, paso reiterado de ondas tropicales, anomalías pluviométricas significativas y alteraciones propias del fenómeno La Niña. Afirman que esta información corrobora lo indicado en las resoluciones de pago del CONAVI, donde se atribuyó el colapso de taludes a precipitaciones fuertes e imprevisibles, y que constituye un respaldo técnico especializado que desvirtúa las conclusiones del informe del Lanamme-UCR respecto de la inexistencia de fuerza mayor. Aducen que esta prueba resulta indispensable para acreditar que los daños obedecieron a condiciones climáticas extraordinarias ajenas a la actuación del concesionario, configurándose una eximente de responsabilidad. Por ello, solicita que la prueba sea admitida y considerada para la correcta resolución del recurso de casación.

**III.-** La prueba documental que la parte recurrente pretende incorporar bajo la fórmula de “prueba para mejor resolver” debe ser rechazada. Conforme lo establece el artículo 145 del CPCA, únicamente puede admitirse prueba documental durante el trámite del recurso cuando el oferente jure no haberla conocido con anterioridad y

cuando dicha prueba verse sobre hechos nuevos y posteriores a la sentencia recurrida. Ninguno de estos presupuestos concurre en este caso: los boletines meteorológicos aportados son documentos públicos emitidos en el año 2010, plenamente disponibles desde antes incluso de la presentación de la demanda, y se refieren a hechos que ya formaban parte del debate probatorio en sede de instancia. Aunado a lo anterior, el artículo 148 del CPCA atribuye exclusivamente a esta Cámara la potestad de ordenar prueba para mejor resolver, como una facultad oficiosa, y no como una vía para que las partes introduzcan prueba extemporánea dentro del recurso de casación. Permitirlo implicaría desnaturalizar la función estrictamente revisora del recurso y permitir un desplazamiento indebido del contradictorio hacia la sede casacional. Por estas razones, se rechaza la admisión de la prueba documental ofrecida por la parte recurrente.

**IV.- Consideraciones de la sociedad recurrente previo a la exposición de agravios.** Antes de exponer los agravios concretos, la parte demandada formula una síntesis preliminar de su posición, con el fin de precisar el marco jurídico y fáctico desde el cual plantea la impugnación. En ella delimita los aspectos que, a su juicio, resultan determinantes: la ausencia de nexo causal entre las obras ejecutadas y los daños alegados, el verdadero alcance de las obligaciones asumidas en el CC1, la incidencia de la falta de mantenimiento posterior y de eventos de fuerza mayor, así como ciertas inconsistencias en la motivación del fallo al valorar la prueba técnica y al resolver defensas relevantes. La demandada sostiene, en síntesis, que discrepa plenamente de la tesis de la CGR porque, a su juicio, no se probó en el proceso ningún nexo de causalidad entre las obras de infraestructura que diseñó y construyó y los daños que la CGR

atribuye a defectos de diseño o constructivos. Aduce que, tratándose de la Ruta Alternativa Escazú-Hatillo-Calle Morenos, las obras debían ejecutarse conforme a las especificaciones técnicas que debía suministrar la propia Administración concedente, pues la cláusula segunda, aparte 2.2, del CC1 establece que esa ruta se diseñaría y construiría según las especificaciones fijadas por la Administración y recogidas en el Anexo no. 1 (hecho probado 5 de la sentencia). Añade que el mismo CC1 delimitó con claridad que las obligaciones de ADS no incluían la fase de mantenimiento, ya que la cláusula segunda, apartado 2.2, excluye expresamente de la obligación de mantenimiento, así como de la garantía de operación y mantenimiento anual, las obras correspondientes a la Ruta Alternativa Escazú-La Sabana. De ahí que, habiéndose otorgado la puesta en servicio de la ruta el 21 de agosto de 2009 (hecho probado 13 de la sentencia) y produciéndose el colapso de taludes en agosto de 2010, un año después, el origen de los daños –según ADS– radica en la falta de mantenimiento a cargo de CONAVI, extremo que la empresa afirma haber advertido mediante oficios dirigidos al CNC antes del colapso (documentos incorporados como prueba en la contestación). Paralelamente, ADS invoca como causa de ruptura del nexo causal un evento de fuerza mayor derivado de las lluvias extraordinarias e imprevisibles que afectaron el país en 2010. Para ello se apoya, entre otros elementos, en varias resoluciones de pago dictadas por la Dirección Ejecutiva de CONAVI a favor de Geointer Costa Rica S.A., donde la propia Administración califica la situación como de “imprevisibilidad” y atribuye los deslizamientos y erosiones a las fuertes precipitaciones y condiciones de humedad de la zona. Destaca que en todas esas resoluciones se reitera como motivo de la intervención

de emergencia precisamente la intensidad inusual de las lluvias y la erosión acelerada de taludes expuestos, lo que refuerza –según ADS– que los daños no se originan en defectos de diseño o construcción atribuibles a la concesionaria, sino en un fenómeno natural extraordinario y en el manejo posterior de la vía. Sobre esa base, la demandada resume que el proceso promovido por la CGR tiene por objeto que se le declare responsable civilmente por incumplimiento contractual en el diseño y construcción a sumaalzada de la Ruta Alternativa Escazú-Hatillo-Calle Morenos y que, como consecuencia, se le condene al pago de los montos que la Administración (CONAVI) destinó a lo que la CGR califica como “reconstrucción de las obras”, por la suma de ₡2.528.591.618,36, más indexación e intereses sobre cada pago y el pago de costas e intereses procesales. En cuanto a la sentencia recurrida, la empresa expone que el Tribunal, pese a la prueba relativa a las resoluciones de CONAVI que hablan de lluvias intensas, imprevisibilidad y trabajos de emergencia, tiene por indemostrado que el colapso de los taludes obedeciera a fuerza mayor por precipitaciones anormales (hechos no probados, considerando III). Señala además que la sentencia rechaza la defensa de prescripción aplicando un plazo de cinco años de la Ley de Contratación Administrativa, pero –según ADS– sin precisar con claridad el momento inicial del cómputo y sin atender el argumento de que la CGR no es parte en el contrato de concesión, por lo que no sería “titular del derecho” en los términos del voto no. 073-2012-VI invocado por el propio Tribunal. Critica también que el fallo dedica amplios párrafos a afirmar una legitimación amplísima de la CGR “por encima” de las reglas contractuales y procesales entre las partes contratantes, lo que la empresa considera una posición que coloca al órgano contralor fuera de los límites

ordinarios del Estado de Derecho. La demandada reprocha que el Tribunal concluya que ADS no realizó estudios geológicos ni geotécnicos ni ensayos de laboratorio sobre los taludes, apoyándose en el Informe de Colaboración Técnica LM-PIUGERVN-004-2013 de Lanamme-UCR, cuando, según su lectura, ese informe no afirma que tales estudios no se hicieran, sino que Lanamme no los tuvo a la vista porque la CGR informó que no los localizó. Aun así, la sentencia presenta como acreditada la omisión de estos estudios y, con base en ello, afirma que ADS no conocía las características geotécnicas del terreno. Finalmente, la empresa destaca que el Tribunal censura la inacción del CNC, calificando su conducta de ineficiente y señalando que no accionó contra ADS hasta que la CGR promovió el proceso, y concluye declarando incumplimiento contractual por parte de ADS, su responsabilidad civil por los daños a la Hacienda Pública, condenándola al pago de los montos desembolsados por CONAVI para la reconstrucción (por un total que la sentencia cifra en 2.568.591.618,36), más intereses sobre cada pago y costas, así como ordenando remitir copia a órganos de control para eventuales investigaciones sobre funcionarios del CNC, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la conducta de CONAVI en la contratación y pago a Geointer, extremo que la demandada subraya como un silencio significativo del fallo. Sobre esa base se articulan, de forma ordenada, los agravios que seguidamente se desarrollan.

### **Recurso de casación por razones procesales**

**V.- Primero: Falta de determinación clara y precisa de los hechos tenidos por acreditados.** La parte recurrente denuncia, como primer motivo de casación por violación de normas procesales, la existencia de un vicio relativo a la

defectuosa, contradictoria e imprecisa fijación de los hechos probados en la sentencia impugnada. A su juicio, el fallo vulnera los artículos 57 y 82 del CPCA, así como el 61.2.2 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria según el artículo 220 del CPCA–, por cuanto la determinación fáctica carece de la claridad, precisión y relevancia que exige el ordenamiento, afectando la estructura lógica de la resolución y el debido proceso. Señalan los casacionistas, en primer término, una ostensible contradicción entre los hechos probados no. 5 y no. 7. El hecho no. 5, refieren, transcribe de manera literal la cláusula segunda, apartado 2.2, del CC1, la cual establece una excepción expresa en virtud de la cual las obras correspondientes a la Ruta Alternativa Escazú–La Sabana “se diseñarán y construirán de acuerdo a las especificaciones establecidas por la Administración Concedente”, quedando excluido de las obligaciones del concesionario el diseño de detalle para esa ruta. Sin embargo, recriminan, en el hecho probado no. 7, por apreciación del Tribunal, se afirma que el diseño de detalle, la construcción y la elaboración de las especificaciones técnicas eran responsabilidad exclusiva de ADS, calificándolo incluso como un “hecho no controvertido”. Aducen los recurrentes que ello es incorrecto, primero, porque el contenido literal de la cláusula 2.2 del CC1 no atribuye a la empresa tales responsabilidades exclusivas, sino que supedita el diseño y la construcción a las especificaciones previamente fijadas por la Administración Concedente, incluyendo la excepción mencionada. Y segundo, porque no es cierto que se trate de un hecho incontrovertido, toda vez que en el hecho décimo tercero de la demanda la propia CGR reconoció esa excepción, extremo que ADS aceptó expresamente en su contestación y reiteró en sus consideraciones jurídicas, al destacar

la responsabilidad de la Administración en las fases preliminares del proyecto. Sostiene la parte recurrente que el Tribunal reproduce esta tergiversación en el considerando VI, con lo cual desnaturaliza el verdadero contenido del CC1 y altera indebidamente el alcance de las obligaciones contractuales de la empresa. En un segundo apartado, los casacionistas objetan la inclusión del hecho probado no. 9, por estimar que no constituye un hecho relevante para la decisión, en contravención de los artículos 82, 90.1.e) y 93.2 del CPCA, en relación con el 61.2.2 del Código Procesal Civil. Indican que dicho hecho se refiere a la ausencia de anotaciones en el Cuaderno de Bitácora de Obra de la Sección I de la Ruta 27, extremo que no puede imputarse a la concesionaria por tratarse de un instrumento regido por el régimen profesional del CFIA, y que además resulta ajeno al objeto del proceso, pues la Ruta Alternativa Escazú–Hatillo–Calle Morenos forma parte de la Ruta Nacional no. 177, definida en el CC1 como “inversión adicional no incorporada al contrato principal”. Afirman que la sentencia otorga a este hecho una relevancia indebida, reforzando la deficiencia en la determinación de los hechos esenciales. Finalmente, sostienen que estas omisiones y contradicciones inciden también en la valoración jurídica del fondo, al alterar la aplicación del artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), del artículo 65 del Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, del artículo 33 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y del artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), normas que, interpretadas correctamente, excluyen la responsabilidad del concesionario en ausencia de incumplimiento imputable, máxime cuando –según la parte recurrente– los daños se originaron en precipitaciones

extraordinarias que configuran un supuesto de fuerza mayor. Con fundamento en todo lo expuesto, los recurrentes sostienen que la contradictoria fijación de los hechos relevantes compromete la validez de la sentencia y obliga a su anulación al amparo del artículo 137.1 inciso c) del CPCA.

**VI.-** El artículo 137.1 inciso c) del CPCA contempla como causal de casación de carácter procesal la falta de determinación clara y precisa, en la sentencia, de los hechos acreditados por el Tribunal. Esta causal tiene por objeto garantizar que la resolución delimite con precisión, orden y coherencia los hechos que se tienen por demostrados, de forma tal que permitan comprender la base fáctica sobre la que descansa la decisión de fondo, lo cual se vincula directamente con los principios de motivación, debido proceso y derecho de defensa. Según reiterada jurisprudencia de esta Sala, dicha causal se configura únicamente cuando el fallo impugnado incurre en deficiencias sustanciales en la exposición del cuadro fáctico, tales como contradicciones insalvables, formulaciones ambiguas o incomprensibles, omisiones de hechos relevantes o inconsistencias que impidan entender con claridad cuáles hechos fueron considerados probados y cómo se vinculan con la conclusión jurídica del fallo (resolución 1710-F-S1-2020, de las 10 horas 35 minutos del 29 de abril de 2020; resolución número 1290-F-S1-2023, dictada a las 10 horas 55 minutos del 6 de julio de 2023; resolución número 249-F-S1-2024, dictada a las 15 horas 2 minutos del 21 de marzo de 2024; entre otras). La sola discrepancia con la valoración probatoria efectuada por el juzgador, o con la forma en que este interpreta los hechos a la luz de la prueba rendida, no resulta pertinente para acreditar la configuración del vicio invocado, pues tales cuestionamientos deben ventilarse, en su

caso, mediante los motivos de fondo establecidos en el artículo 138 del mismo cuerpo legal (resolución número 1235-F-S1-2024, dictada a las 11 horas 42 minutos del 19 de setiembre de 2024; resolución número 510-F-S1-2022, dictada a las 10 horas 5 minutos del 30 de marzo de 2022). Para que el motivo prospere, es indispensable que el recurrente identifique con claridad en qué consiste la falta de determinación que se le reprocha a la sentencia, y que además demuestre cómo dicha omisión o deficiencia afecta su derecho de defensa o le impide conocer y atacar adecuadamente la fundamentación fáctica de la resolución (resolución número 2170-F-S1-2021, dictada a las 9 horas 20 minutos del 30 de noviembre de 2021 y resolución número 1596-F-S1-2024, dictada a las 10 horas 57 minutos del 7 de noviembre de 2024). Finalmente, cabe reiterar que no toda imperfección formal, contradicción menor o diferencia de matiz en la formulación de los hechos constituye un vicio procesal que justifique la anulación del fallo. Solo aquellas deficiencias que comprometen de manera objetiva la comprensión de la base fáctica del fallo pueden dar lugar al acogimiento del recurso por esta causal.

**VII.-** Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial relativo a la causal prevista en el artículo 137.1 inciso c) del CPCA, corresponde analizar si, en el caso concreto, la sentencia impugnada incurre en alguno de los vicios que, conforme a lo dicho, podrían justificar su anulación por razón procesal. En particular, la parte recurrente plantea que existe una contradicción insalvable entre los hechos probados número 5) y 7), lo cual, a su juicio, impide comprender con claridad la base fáctica de la decisión. Sin embargo, tal planteamiento no puede prosperar, pues del análisis conjunto de ambos hechos no se desprende contradicción alguna, sino una secuencia lógica entre

una cita textual y una apreciación fáctica concordante. En efecto, el hecho probado número 5 transcribe literalmente el contenido de la cláusula segunda, apartado 2.2 del CC1, en la cual se establece que, previo al inicio de la construcción de las obras, el concesionario debía elaborar los diseños de detalle y presentar las especificaciones técnicas correspondientes, incluso respecto a la Ruta Alternativa Escazú-La Sabana, pese a que esta no quedó incorporada al contrato como parte de las obras concesionadas. Para ese caso particular, el contrato establece que los diseños y la construcción debían realizarse conforme a las especificaciones definidas por la Administración Concedente y recogidas en el Anexo no. 1. En otras palabras, la excepción prevista en dicha cláusula no suprime la responsabilidad técnica de la concesionaria, sin que la somete a los parámetros fijados por la Administración, lo cual mantiene incólume el deber de ejecutar la obra conforme a tales lineamientos. Por su parte, el hecho probado número 7 recoge de forma sintética ese contenido al afirmar que el diseño de detalle, la construcción y la elaboración de las especificaciones técnicas de la Radial Alternativa correspondían a la empresa concesionaria. Si bien esta afirmación no es una reproducción literal del contrato, constituye una valoración fáctica fundada en el contenido de la cláusula antes referida, así como en el conjunto de pruebas rendidas en autos. Es habitual que la fijación de los hechos probados combine transcripciones literales con apreciaciones del Tribunal, siempre que ambas se deriven razonablemente del acervo probatorio y mantengan coherencia interna, como ocurre en el presente caso. Se trata, entonces, no de una incompatibilidad con lo indicado en el hecho 5), sino de una conclusión fáctica coherente con lo allí expuesto, en función del rol técnico asumido por la empresa en la

ejecución de la obra. A la luz de lo anterior, no advierte esta Sala en la sentencia impugnada una formulación confusa, contradictoria u oscura de los hechos probados, ni tampoco una deficiencia que impida comprender con claridad el sustento fáctico de la decisión. Lo planteado por la parte recurrente no se ajusta a la causal procesal invocada, pues no se trata de una indebida fijación de los hechos probados, sino de una disconformidad con la interpretación de las cláusulas contractuales y la atribución de responsabilidad técnica derivada de ellas, lo cual, de ser oportuno, correspondería analizarse como motivo de fondo conforme al artículo 138 del CPCA.

**VIII.-** Respecto del hecho probado número 9, también objetado por la parte recurrente, estima esta Cámara que incluso si existiese alguna deficiencia en su inclusión dentro del cuadro fáctico, la misma carece de efecto práctico relevante en tanto no fue utilizado por el Tribunal como sustento de su decisión, como resulta del análisis de la parte considerativa de la sentencia. El fallo se fundamenta en otros hechos probados que no incluyen referencia a dicho cuaderno de bitácora como base directa del juicio de responsabilidad formulado. En consecuencia, la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la inclusión del hecho 9 afectó la ratio decidendi, carga que le correspondía asumir para acreditar el vicio alegado. Por tanto, aún en la hipótesis de un yerro formal en la inclusión del hecho 9, el mismo sería inocuo y no tendría entidad suficiente para configurar el vicio alegado ni para afectar la validez de la sentencia impugnada. En consecuencia, no se acredita que la resolución haya incurrido en una omisión, ambigüedad o contradicción que comprometa la claridad o precisión del cuadro de hechos probados ni que infrinja las exigencias formales derivadas del artículo 57 del

CPCA, ni de los artículos 82 y 93.2 del mismo cuerpo legal, ni del artículo 61.2.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. El motivo, por tanto, será rechazado.

**IX.- Segundo: Incompetencia de los tribunales costarricenses ante la existencia de una cláusula arbitral.** La parte recurrente plantea que la sentencia recurrida adolece de nulidad absoluta por haber sido dictada por un tribunal incompetente, en contravención de lo dispuesto por el artículo 137.1 inciso e) del CPCA. Según dicha norma, explican los casacionistas, procede el recurso de casación por violación de normas procesales cuando exista incompetencia de los tribunales costarricenses, siempre que esta haya sido alegada y rechazada en el momento procesal correspondiente. Sostienen que esa circunstancia se configura en este caso, dado que el contrato de concesión suscrito por su representada contenía una cláusula de resolución alternativa de conflictos mediante la vía arbitral, que excluía expresamente la intervención de la jurisdicción ordinaria. Explican que el proceso tramitado corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y civil de hacienda y tiene por objeto una acción de repetición de lo pagado, en la cual se alega el incumplimiento de su representada a los deberes asumidos como parte contratante. A criterio de los recurrentes, al estar fundada la demanda en el supuesto incumplimiento del contrato de concesión, la controversia debió ventilarse por la vía arbitral prevista contractualmente, y no ante los tribunales judiciales. Afirman que, desde el momento mismo de la contestación de la demanda, su representada planteó la excepción de falta de competencia en razón del fuero arbitral, juntamente con la excepción de falta de legitimación ad causam activa. En cuanto a esta última, argumentan que la CGR carece

de legitimación para demandar, por no haber sido parte del contrato y en aplicación del principio de relatividad de los contratos recogido en el artículo 1025 del Código Civil. No obstante, el Tribunal rechazó ambas excepciones, estimando que la CGR, en su condición de órgano contralor, podía accionar judicialmente aun sin haber sido parte contractual y que la jurisdicción contencioso-administrativa era competente para conocer la causa. Los recurrentes sostienen que tal interpretación es contraria al artículo 43 de la Constitución Política, que consagra el derecho de toda persona a resolver sus controversias patrimoniales por medio de árbitros, incluso cuando exista litigio pendiente. Invocan a este respecto el criterio de la Sala Constitucional, vertido en la sentencia no. 1079 de las 14 horas 48 minutos del 2 de marzo de 1993, según el cual el instituto del arbitraje reposa en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes determinan el marco de actuación del árbitro a través del compromiso arbitral. Asimismo, refieren la normativa contenida en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley no. 7727), la cual regula el arbitraje y reconoce a las partes la posibilidad de sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus disputas mediante un acuerdo de voluntades, sometiendo su conflicto a un árbitro investido transitoriamente de autoridad para resolverlo con efectos equivalentes a los de una sentencia judicial. Según recalcan los recurrentes, este acuerdo supone una renuncia irrevocable a la jurisdicción estatal ordinaria desde el momento mismo en que se pacta válidamente la cláusula arbitral, por lo que esta debe tener efectos vinculantes. Bajo esa línea argumentativa, sostienen que al haberse omitido acoger oportunamente la excepción de incompetencia fundada en la existencia del fuero arbitral, y al haberse

dictado sentencia dentro de un proceso judicial ordinario, se produjo una afectación sustancial a una garantía procesal de rango constitucional. A juicio de los casacionistas, el vicio de incompetencia material afecta la validez de todo lo actuado, desde la presentación misma de la demanda, por lo que solicita se resuelva el recurso y se declare la nulidad absoluta de todo el proceso, en razón la incompetencia del Tribunal para conocer la controversia planteada.

**X.-** Este agravio no puede prosperar, ya que la misma objeción procesal invocada en este motivo fue previamente resuelta por esta Sala en la resolución interlocutoria no. 000064-C-S1-2019, dictada a las 10 horas 12 minutos del 17 de enero de 2019, dentro del mismo expediente. En esa oportunidad, esta Sala conoció y desestimó la inconformidad planteada contra la decisión del Tribunal de rechazar la excepción de falta de competencia por cláusula arbitral. El análisis realizado por esta Sala abordó de manera directa y completa los argumentos que ahora se reiteran en sede de casación, y resolvió de forma expresa que la jurisdicción contencioso-administrativa era competente para conocer el fondo del litigio. En dicha resolución, esta Cámara concluyó que, si bien el contrato de concesión incluye una cláusula que prevé el uso de mecanismos de resolución alternativa de disputas, dicha cláusula no era oponible a la CGR, por dos razones esenciales: i) porque el objeto del litigio —relativo a la ejecución de obras bajo el Convenio Complementario no. 1— no formaba parte del objeto concesionado, y ii) porque la CGR no era parte suscribiente de dicho convenio ni del contrato de concesión, y actuaba en el proceso en ejercicio de las potestades fiscalizadoras que le confiere su marco constitucional y legal. Además, esta Sala reafirmó que la cláusula arbitral no

puede interpretarse como un obstáculo al ejercicio de competencias constitucionales por parte de órganos del Estado no sometidos voluntariamente al acuerdo arbitral, y que en ningún momento se acreditó la existencia de un compromiso arbitral que vinculara a la CGR. En consecuencia, se declaró que el conocimiento del proceso correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Al haber sido este punto resuelto en fase interlocutoria mediante resolución firme, no corresponde reabrir el debate en esta sede casacional, toda vez que el pronunciamiento anterior genera cosa juzgada procesal respecto del tema de competencia. La parte recurrente no puede pretender que la Sala se pronuncie en casación sobre una cuestión ya decidida por ella misma, con carácter vinculante para la continuación del proceso. En atención a lo expuesto, el segundo motivo de casación deberá ser rechazado, por no concurrir el vicio procesal alegado.

### **Recurso de casación por razones de fondo**

**XI.- Primero: Sobre la estructura del primer motivo de fondo y su tratamiento por separado de los cargos que se expone.** Del análisis del recurso de casación interpuesto por Autopistas del Sol S.A. se desprende que, bajo el título común de “primer motivo de casación por violación de normas sustantivas del ordenamiento jurídico”, la parte recurrente articula en realidad dos agravios distintos, ambos fundados en la causal prevista en el artículo 138 inciso c) del CPCA, pero relativos a normas sustantivas diversas y a reproches jurídicos claramente diferenciables. El primero se refiere a la no aplicación de los artículos 702 y 704 del Código Civil, en cuanto a la configuración de una eximente de responsabilidad por fuerza mayor; mientras que el

segundo se refiere a la no aplicación del artículo 1025 del mismo código, en relación con el principio de relatividad de los contratos y la supuesta falta de legitimación procesal activa de la CGR. Dado que cada uno de estos aspectos contiene una argumentación autónoma, sustentada en fundamentos normativos y probatorios distintos, corresponde su examen en considerandos separados.

**XII.- Sobre la falta de aplicación de los artículos 702 y 704 del Código Civil como eximentes de responsabilidad contractual por fuerza mayor.** El agravio denuncia la violación por no aplicación de los artículos 702 y 704 del Código Civil: el primero, por excluir la responsabilidad contractual en caso de fuerza mayor; el segundo, porque —según la parte recurrente— no existió incumplimiento contractual atribuible a su representada. Se afirma que el CONAVI, en diversas resoluciones de pago omitidas en la sentencia, y especialmente en la resolución R-DIE-641-11, reconoció la existencia de un hecho de la naturaleza impredecible e inevitable, que exoneraba a la concesionaria y la excluía como parte incumpliente. Se acusa la preterición de la prueba documental que demostraba esa circunstancia, ocasionando error de hecho y de derecho en su apreciación. El recurso cita hechos probados de la sentencia (25, 32, 22, 23 y 24), en los cuales el Tribunal atribuyó los daños a inestabilidad y deslizamientos en los taludes de la radial Hatillo–Alajuelita. Sin embargo, la recurrente sostiene que, conforme a la propia documentación aportada por la actora, la contratación de Geointer no se originó por fallas de diseño o construcción, sino por un evento de caso fortuito o fuerza mayor, caracterizado por lluvias torrenciales que provocaron erosión y colapso del terreno aproximadamente dos años después de puesta en servicio la vía. La resolución

de pago R-DIE-641-11 —dictada por CONAVI para justificar una contratación por excepción según el artículo 131 inciso k) del RLCA— señala expresamente que se trataba de un suceso “totalmente impredecible”. La demandada también destaca documentación técnica, como el oficio CGG S-001/140714 de la consultora Getinsa, que atribuye los daños a fuertes precipitaciones y a la acción erosiva natural del agua, el sol y el viento. Afirma que incluso advirtió oportunamente a la Administración sobre la falta de mantenimiento, y que al momento de la recepción de la obra el CNC no señaló problemas atribuibles a la concesionaria. El agravio subraya que la propia CGR admitió en su demanda que, en materia de responsabilidad contractual, rigen supletoriamente los artículos 702 y 704 del Código Civil. Desde esa perspectiva, sostiene que el daño no puede imputarse a la concesionaria, pues faltan los presupuestos de culpa, imputabilidad y causalidad, y además opera una eximente de responsabilidad por fuerza mayor, reconocida por la administración competente. Alega que el CONAVI —responsable del mantenimiento— asumió como propios los hechos y contrató directamente a Geointer sin requerir previamente a la concesionaria reparar o mitigar el daño, lo cual, según la recurrente, excluye cualquier incumplimiento de su parte. Afirma que “no se puede imputar un incumplimiento si no se da la oportunidad de cumplir”, lo cual resulta congruente con la regla de imputabilidad como presupuesto esencial de la responsabilidad contractual. Se argumenta que, de haber mediado requerimiento y negativa injustificada de la concesionaria, el escenario sería distinto; pero al no haberse hecho tal gestión, la actuación del CONAVI desplazó la responsabilidad y eliminó la posibilidad de una acción de repetición. Añade que la Administración había sido

advertida desde años antes sobre la necesidad de realizar mantenimiento, y que la ausencia de este —sumada a las condiciones pluviométricas atípicas— explica los daños ocurridos. En consecuencia, el agravio sostiene que no existe incumplimiento contractual imputable a la empresa, por lo que se violó el artículo 704 del Código Civil al no aplicarlo. Y, por la existencia comprobada de una situación de fuerza mayor reconocida por el propio CONAVI, se violó también el artículo 702 por falta de aplicación. Lo anterior, de ser acogido, afirman, comprometería de manera directa la validez del fallo, al haberse fundamentado la condena en un incumplimiento inexistente y en circunstancias exoneratorias reconocidas por la propia Administración competente. Por ello se solicita casar la sentencia y declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos, al no haber daño contractual atribuible a la recurrente.

**XIII.-** Este planteamiento no resiste el contraste con los hechos probados establecidos por el Tribunal. De ellos se desprende con claridad que las fallas en la Ruta Alterna Escazú-Hatillo se manifiestan desde inicios del año 2010, esto es, a muy escaso tiempo de la puesta en servicio provisional de la obra, ocurrida el 21 de agosto de 2009 (hecho probado 13). En efecto, los hechos probados 21 a 25 dan cuenta de deslizamientos, erosiones, inclinación e inestabilidad de taludes durante los primeros meses del 2010, situación que derivó en el cierre de la vía el 13 de agosto de ese mismo año y en la consecuente contratación de la empresa Geointer de Costa Rica a partir del 27 de agosto de 2010 para atender la emergencia (hecho probado 25). Estas circunstancias demuestran que el origen de los daños es anterior a los documentos que la recurrente invoca como sustento de fuerza mayor, particularmente la Resolución R-

DIE-641-11 (noviembre de 2011) y el informe consultora Getinsa de julio de 2014, ambos referidos a precipitaciones atípicas ocurridas uno y cuatro años después de las fallas que motivaron la intervención inicial. En consecuencia, los actos y escritos administrativos de 2011 y 2014 no pueden explicar —ni jurídica ni fácticamente— daños que ya estaban presentes en el primer semestre de 2010, de modo que carece de virtualidad para constituir una eximente de responsabilidad sobre hechos anteriores. Tampoco acreditó la recurrente la existencia de una falta de mantenimiento atribuible a la Administración que, por sí sola, explique fallas tan tempranas en la estabilidad de los taludes. Conforme al régimen contractual, las labores de mantenimiento corresponden al ente concedente una vez entregada y recibida la obra en forma definitiva, extremo que no ocurrió dentro del lapso en que se produjeron los eventos de 2010, pues la obra se encontraba únicamente en fase de recepción provisional, sin que hubiese sido recibida en forma definitiva por la Administración, de modo que la responsabilidad primaria sobre su diseño y construcción seguía radicada en el concesionario. A la luz de esa secuencia cronológica, no se verifica la concurrencia de un hecho imprevisible e irresistible que excluya la imputabilidad del daño a cargo de la concesionaria, como exige el artículo 702 del Código Civil. Menos aún se demuestra que el daño provenga de una causa ajena incompatible con el cumplimiento contractual que exige el artículo 704 ibídem. El Tribunal, al valorar la prueba y establecer el origen temprano de las fallas, concluyó que estas guardaban relación con la ejecución de la obra y no con fenómenos meteorológicos ulteriores; conclusión que se apoya en hechos demostrados y no puede ser desplazada en casación sin evidencia de error manifiesto, el cual tampoco se acredita

en el recurso. Por consiguiente, el agravio debe rechazarse. Lo alegado por la recurrente descansa en premisas fácticas que no corresponden con los hechos tenidos por probados en la sentencia, introduce una lectura parcial de documentos posteriores que no guardan relación con la génesis del daño, y no demuestra que el Tribunal haya aplicado indebidamente los artículos 702 y 704 del Código Civil. No se observa, por ende, quebranto alguno al ordenamiento sustantivo que comprometa la validez del fallo

**XIV.- Sobre la falta de aplicación del artículo 1025 del Código Civil: principio de relatividad contractual y legitimación activa de la CGR.** El agravio denuncia la violación por no aplicación del artículo 1025 del Código Civil, sosteniendo que la CGR carecía de legitimación procesal para demandar la repetición de sumas pagadas a Geointer, pues no fue parte contratante en el “Convenio Complementario por Trabajos de Imprevisibilidad”. Se cuestiona que, en el Considerando IV, la sentencia justificara la legitimación activa de la CGR en las competencias constitucionales de los artículos 183 y 184, afirmando además que las reglas contractuales y procesales propias de las partes contratantes no le son oponibles al órgano contralor por su papel de guardián de la Hacienda Pública. El recurrente combate esta tesis señalando que, según la propia demanda de la CGR, se trata de un reclamo de responsabilidad civil contractual, regido por los principios del Código Civil, entre ellos el de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1025, conforme al cual estos solo producen efectos entre las partes que los celebran. En esa línea, se sostiene que el supuesto incumplimiento imputado —relativo al diseño y construcción de la obra Calle Morenos— Alajuelita, Ruta 177— solo podía ser exigido por el CNC, que fue quien celebró el

contrato con la empresa demandada. La CGR, al no ser parte contratante, no tenía legitimación para reclamar responsabilidad contractual ni para exigir una acción de repetición de lo pagado por CNC o CONAVI. El agravio recuerda que el propio Tribunal de Juicio calificó el asunto como una demanda civil de hacienda por incumplimiento contractual, ámbito en el cual la CGR está sujeta al principio de legalidad y no posee facultades habilitantes para sustituir, desplazar o asumir la posición jurídica de la Administración contratante. Por ello se reprocha que el Tribunal le haya conferido legitimación activa que no ostenta, y se solicita que, al fallarse por el fondo, se anule la sentencia y se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos, por haberse infringido el artículo 1025 del Código Civil al no aplicarlo. La omisión denunciada, concluyen, compromete la validez del fallo, al haberse fundado la condena en una legitimación procesal activa que no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico.

**XV.-** El motivo no puede prosperar. El agravio descansa en una premisa incorrecta: la acción ejercida no es una contractual, ni pretende la tutela de un derecho propio derivado del contrato, ni persigue declarar un incumplimiento en nombre del CNC o del MOPT. Por el contrario, la demanda promovida por la CGR constituye una acción de defensa de la Hacienda Pública, cuyo fundamento no se encuentra en la posición contractual del órgano contralor —que efectivamente no existe—, sino en una potestad legal expresa de tutela patrimonial del Estado. El ordenamiento jurídico costarricense regula esta materia de forma nítida. El artículo 36 de la LOCGR confiere a dicho órgano legitimación procesal plena, principal, autónoma y directa, habilitándolo expresamente para actuar como parte en procesos judiciales: *"La Contraloría General tendrá*

*legitimación procesal para actuar como parte principal en defensa de la Hacienda Pública... y en general, en todos aquellos casos en que, a su juicio, sea necesario para la protección de los intereses económicos del Estado.*” Esta norma, de carácter especial, otorga a la CGR potestad propio y suficiente para reclamar la restitución de fondos públicos, independientemente de que haya o no participado en el contrato cuyas consecuencias económicas se discuten. La legitimación procesal no deriva aquí del vínculo contractual, sino del mandato constitucional y legal de proteger los recursos públicos. Por esa razón, el principio de relatividad contractual del artículo 1025 del Código Civil —según el cual los contratos solo producen efectos entre las partes que los celebran— no resulta aplicable al caso. La acción ejercida no pretende modificar, interpretar, invalidar ni ejecutar el contrato; tampoco busca sustituir la voluntad o las facultades del CNC como contratante. Lo que se demanda es la reparación de un detrimento a la Hacienda Pública, cuantificado y asumido por un ente público (el CONAVI), y cuya recuperación se canaliza mediante la acción pública conferida por ley a la CGR. De tal manera, la sentencia recurrida interpretó correctamente este marco normativo al señalar que la CGR no se encuentra sujeta, para efectos de la legitimación procesal, al régimen interno de los contratos administrativos ni a las reglas dispositivas del derecho privado, pues su potestad de accionar proviene directamente de la Constitución (arts. 183 y 184) y de su Ley Orgánica (art. 36). El fallo impugnado no desplazó indebidamente al CNC ni desconoció el principio de relatividad contractual; simplemente aplicó correctamente la especial habilitación legal que rige para el órgano contralor en materia de defensa del patrimonio público. Por lo expuesto, el motivo se

rechaza, pues no existe violación alguna del artículo 1025 del Código Civil y la sentencia recurrida aplicó adecuadamente la normativa especial que regula la legitimación activa de la CGR.

**XVI.- Segundo: Sobre la preterición de prueba documental técnica relevante y la indebida declaración de hechos no probados.** El segundo motivo de casación denuncia la violación de normas sustantivas del ordenamiento jurídico por preterición de prueba, según lo previsto en el artículo 138 inciso a) del CPCA, y, como consecuencia de ello, la determinación de hechos indemostrados en contradicción con la prueba que obra en autos, conforme al artículo 138 inciso b) del mismo código. La parte recurrente sostiene que el Tribunal omitió valorar prueba documental decisiva, pese a encontrarse admitida y disponible en el expediente, lo que produjo una representación incompleta e inexacta del cuadro fáctico y afectó directamente la conclusión judicial sobre la inexistencia de fuerza mayor, la atribución de responsabilidad contractual al concesionario y la ruptura del nexo causal. Señala que esta omisión contraviene las exigencias de exhaustividad, sana crítica y motivación que imponen los artículos 41.5 del Código Procesal Civil —aplicable por remisión del ordinal 220 CPCA— y 82.4 del CPCA. El agravio sostiene, en primer término, que la sentencia ignoró un conjunto relevante de resoluciones de pago dictadas por el CONAVI, las cuales fueron aportadas al proceso por la misma CGR al presentar su demanda y se encontraban debidamente incorporadas al expediente. Dichas resoluciones —entre ellas, las identificadas como R-DIE-190-10, R-DIE-264-10, R-DIE-24-11, R-DIE-81-11, R-DIE-25-11, R-DIE-0231-11 y R-DIE-641-11— exponen con claridad que las intervenciones ejecutadas en la Ruta Alternativa Escazú—

Hatillo—Calle Morenos (Ruta Nacional no. 177) se originaron por altas precipitaciones, calificadas por el propio CONAVI como “condición excesiva e imprevista de precipitación”, y que tales eventos provocaron erosión acelerada, derrumbes e inestabilidad en los taludes. La Administración fundamentó dichas determinaciones en informes técnicos elaborados por la Ing. Margarita Soto Durán y justificó la contratación de Geointer Costa Rica S.A. mediante el artículo 131 inciso k) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, aplicable a situaciones imprevisibles, lo cual —según se reprocha— contradice la afirmación del Tribunal a quo en cuanto a que se trataba de un procedimiento de urgencia y a que dichos documentos no evidenciaban fuerza mayor. Afirma la recurrente que la sentencia declara como indemostrado el hecho de que el colapso ocurrido en agosto de 2010 obedeciera a precipitaciones anormales, apoyándose únicamente en la supuesta ausencia de datos técnicos idóneos, sin integrar en su valoración estas resoluciones que constituían prueba directa y oficial de la existencia de lluvias extraordinarias. Tal omisión, que el Tribunal justificó mediante una referencia genérica a un “análisis integral de la prueba”, constituye —a juicio del casacionista— una preterición manifiesta que afecta la determinación del nexo causal y la calificación del presunto incumplimiento contractual. En segundo término, el motivo acusa la preterición del Informe Técnico CGG S-001/140714, elaborado por la empresa supervisora del CNC, Getinsa Gabinete, y aportado al contestar la demanda. Indica que la sentencia únicamente menciona este documento a modo de transcripción de la posición de la parte demandada, pero omite toda consideración valorativa sobre su contenido. El informe —suscrito por el Ing. Enrique Soler Salcedo y la Ing. Adriana Montes Toro— concluye que,

debido a las intervenciones ejecutadas por CONAVI, fue imposible conservar evidencia técnica que permitiera determinar con certeza las causas del daño, y que no es posible atribuir responsabilidad al concesionario, ni establecer montos a recuperar ni procedencia de ejecución de garantías. A criterio de la recurrente, la omisión de analizar esta prueba privó a la sentencia de un elemento técnico relevante que apoyaba su tesis sobre la ruptura del nexo causal y la inexistencia de incumplimiento contratista. El tercer segmento del agravio reprocha la preterición del oficio sin número del 27 de octubre de 2010, remitido por el Ministro a.i. del MOPT a la Sala Constitucional dentro del expediente 10-013834-0007-CO, documento aportado por ADS en la contestación y formalmente admitido en autos. En dicho oficio se afirma que, conforme con el Convenio Complementario suscrito con la concesionaria, el mantenimiento de la Ruta Nacional no. 177 corresponde en forma exclusiva al CONAVI, y que las intervenciones realizadas en ese tramo durante el 2010 eran actuaciones propias del órgano competente, ejecutadas en cumplimiento de la sentencia constitucional no. 010716-2010. La recurrente señala que esta prueba corrobora que las labores efectuadas por CONAVI no eran imputables al concesionario y que, por tanto, no podía derivarse responsabilidad contractual ni acción de repetición, extremo que el Tribunal omitió considerar pese a su relevancia para la determinación del nexo causal. En su conjunto, sostiene la parte recurrente, estas omisiones probatorias implican una valoración incompleta de la prueba documental y técnica, lo que condujo a un error en la fijación del material fáctico, especialmente en la determinación de hechos no probados relativos a la existencia de precipitaciones extraordinarias, a la imposibilidad técnica de atribuir responsabilidad a la concesionaria y

al carácter exclusivo del CONAVI en las labores de mantenimiento de la vía. Esa visión incompleta del cuadro fáctico fue proyectada luego en la aplicación de las normas sustantivas reguladoras de la responsabilidad contractual, particularmente el artículo 35 de la LCA, el artículo 33 de la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos (Ley 7762), el artículo 65 del Reglamento General de Concesiones y el artículo 190 de la LGAP, cuya aplicación correcta —sostiene la recurrente— hubiera conducido a descartar la imputación de responsabilidad contractual. Por lo anterior, solicita que se declare con lugar este motivo, se case la sentencia impugnada y, fallando por el fondo, se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos.

**XVII.-** La censura carece de fundamento. En primer término, corresponde recordar que la preterición de prueba únicamente se configura cuando el sentenciador omite total y absolutamente el examen de un elemento probatorio decisivo para la solución del litigio, y cuya valoración ostente la capacidad real de modificar la conclusión fáctica alcanzada. No se satisface esa causal cuando el Tribunal realiza un análisis razonado de la tesis sostenida por la parte —aunque sea para descartarla—, ni cuando los documentos cuya omisión se aduce carecen de idoneidad o de relevancia para desvirtuar la lógica del razonamiento del fallo. Expuesto ello, del examen integral de los autos se constata que el Tribunal sí se pronunció sobre la alegación de fuerza mayor. En el Considerando VI, analizó la tesis de que los eventos obedecían a lluvias anormales y valoró expresamente la declaración del ingeniero Claudio Pacheco, concluyendo que la defensa no aportó prueba técnica idónea que permitiera acreditar la existencia de precipitaciones excepcionales con incidencia causal directa en el colapso de los taludes.

Esa conclusión, lejos de evidenciar omisión, muestra que el Tribunal examinó la alegación —tanto en su planteamiento como en sus alcances probatorios— y la descartó por insuficiente. Tampoco puede afirmarse que las resoluciones de pago del CONAVI —dictadas entre agosto de 2010 y noviembre de 2011— constituyan prueba decisiva omitida. Tales documentos, pese a la insistencia del recurrente, no contienen una determinación técnica de causa estructural, sino la motivación administrativa que justifica el uso del procedimiento previsto en el artículo 131.k del Reglamento a la LCA para ejecutar contrataciones por situaciones calificadas internamente como de imprevisibilidad. Tal calificación es relevante exclusivamente para fines de contratación administrativa y no es apta para acreditar fuerza mayor en el régimen de responsabilidad contractual, por lo que su aparente omisión no genera quebranto alguno. Además, los hechos probados ubican el origen del daño en fechas anteriores a varias de esas resoluciones, situando los derrumbes y cierres totales de la vía desde inicios y mediados de 2010, cuando la obra aún no había sido recibida definitivamente, lo que sitúa la imputación en el ámbito del diseño y construcción, no del mantenimiento posterior. En cuanto al oficio SGG S-001/140714 emitido por Getinsa en 2014, resulta igualmente evidente que no ostentaba idoneidad técnico-probatoria. El propio documento reconoce que, para ese momento, las obras posteriores ejecutadas por CONAVI “tapan cualquier evidencia pasada” e imposibilitan determinar las causas originales del daño. Su valor probatorio respecto de hechos ocurridos cuatro años antes, y sobre los cuales ya había intervenido un tercero ejecutando obras nuevas, es prácticamente nulo. El Tribunal no estaba obligado a conferirle mérito, y su falta de referencia expresa no configura

preterición relevante, pues aún valorado, el informe no altera el cuadro fáctico determinado en la sentencia. Tampoco el oficio del Ministro a.i. del MOPT, de 27 de octubre de 2010, posee la aptitud de modificar los hechos probados. El documento se limita a señalar que, para efectos de un amparo tramitado ante la Sala Constitucional, el mantenimiento correspondía al CONAVI. Sin embargo, la discusión del proceso gira en torno a vicios de diseño y construcción ocurridos dentro del primer año de vida útil de la obra, antes de cualquier recepción definitiva. Por lo tanto, aun otorgándole plena credibilidad, ese oficio no incide en la imputación central examinada por el Tribunal: si las fallas estructurales que aparecieron desde inicios y mediados de 2010 resultaban atribuibles a la concesionaria en razón del contrato a suma alzada que regulaba su responsabilidad integral por el diseño y la ejecución de la ruta alterna. Así las cosas, el cargo no satisface los presupuestos exigidos por el artículo 138 del CPCA. Las pruebas citadas por la parte recurrente fueron, en esencia, consideradas en lo sustantivo —en cuanto a la tesis que pretendían sostener— o, en su defecto, carecen de idoneidad para modificar las conclusiones alcanzadas por el Tribunal. No existe omisión material de prueba decisiva, ni quebranto a las reglas de valoración contenidas en el artículo 82.4 del CPCA. La sentencia impugnada formó un cuadro fáctico coherente con los hechos probados, apoyado en prueba contemporánea a los sucesos (incluidos los informes técnicos del Lanamme-UCR) y en la cronología de fallas tempranas de los taludes, concluyendo razonadamente que no se acreditó fuerza mayor y que las deficiencias eran imputables al diseño y construcción asumidos por ADS bajo la modalidad de suma alzada. Por consiguiente, el agravio debe rechazarse, pues no demuestra preterición

alguna que comprometa la validez del fallo ni acredita error en la determinación de los hechos controvertidos. La sentencia conserva plena fundamentación lógica y jurídica, y las omisiones alegadas carecen de la entidad necesaria para variar su resultado.

**XVIII.- Tercero: Violación de normas sustantivas. La sentencia tiene por demostrados hechos en contradicción con la prueba que consta en el proceso, consecuencia de una indebida valoración.** En este reproche, denuncian, por una parte, que la sentencia tuvo por demostrados hechos en contradicción con la prueba obrante en autos, configurando la causal prevista en el artículo 138 inciso b) del CPCA; y, además, que atribuyó a ciertos elementos de prueba una valoración incompatible con su contenido real, lo que constituye violación del artículo 138 inciso a) del mismo cuerpo legal. La parte recurrente divide el agravio en dos bloques. En el primero se refieren a la afirmación contenida en el Considerando VI, según la cual ADS habría incumplido el contrato al tener a su cargo el diseño, el diseño de detalle y la construcción de la Ruta Alternativa Escazú–Hatillo–Calle Morenos, incluyendo el tratamiento y estabilización de los taludes. Sostienen que esa conclusión contradice la prueba documental, concretamente la cláusula segunda, apartado 2.2 del CC1, en la que se establece que las obras de la Ruta Alternativa debían “diseñarse y construirse de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Administración Concedente”. Afirman que el contrato expresamente excluye a la concesionaria del diseño de detalle para esa obra particular y que, por ende, no puede la sentencia cargarle la totalidad de la responsabilidad técnica de diseño. Destacan que incluso el propio hecho probado no. 14 señala que la obra se ejecutó al 100%, y que ello evidencia que ADS cumplió con sus obligaciones conforme a las

condiciones del CC1 y las directrices de la Administración Concedente. Desde esta perspectiva, opinan, el fallo tiene por demostrado un incumplimiento que no se desprende de la prueba y que impone a la concesionaria obligaciones no asumidas en el contrato, lo cual —dice— violenta el artículo 57 del CPCA y los artículos 35 de la LCA, 65 del Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y 33 de la Ley General de Concesión, pues la responsabilidad contractual solo procede cuando el daño se origina en la infracción de obligaciones propias del contratista. En un segundo bloque, la parte recurrente objeta que la sentencia haya fundamentado la declaración de incumplimiento en el Informe de Colaboración Técnica LM-PI-UGERVN-004-2013 del Lanamme-UCR, así como en los informes PYC-08-10-365, DG-INF-10-005 y el oficio DG-10-033 del MOPT. Señalan que ninguno de esos documentos es concluyente respecto de la responsabilidad de ADS. En particular, el informe del Lanamme reconoce expresamente que no evaluó procesos constructivos ni de mantenimiento, que no pudo conocer la condición en que se entregaron los taludes debido a intervenciones posteriores realizadas por la Administración, y que sus observaciones sobre ausencia de estudios de diseño se formulan “bajo el supuesto” de que la falta de documentos equivalga a falta de diseño. Indican que el Tribunal convirtió ese supuesto en una conclusión de responsabilidad y que incluso afirmó que el informe era concluyente, cuando su contenido —según dice— demuestra lo contrario. Agregan que los demás informes técnicos utilizados por el Tribunal tampoco establecen incumplimientos: el informe PYC-08-10-365 se limita a describir efectos de la erosión y deslizamientos menores producto de las lluvias; el informe DG-INF-10-005 contiene recomendaciones

de drenaje superficial sin imputación de vicios constructivos; y el oficio DG-10-033 simplemente ratifica las recomendaciones anteriores. Desde esta óptica, sostienen que la sentencia tuvo por demostrados hechos en contradicción con la prueba y otorgó a esos documentos un valor que no poseen, configurándose las violaciones sustantivas alegadas. Finalmente, argumenta que, al construir el nexo causal sobre informes incompletos o no concluyentes, la sentencia infringe el artículo 35 de la LCA —que exige que el daño sea consecuencia directa del incumplimiento del contratista—, el artículo 65 del Reglamento de Concesión, el artículo 33 de la Ley 7762 y el artículo 190 de la LGAP, todos ellos basados en la imputabilidad del daño. Aseveran que ni la existencia del daño ni su causalidad con una acción u omisión de ADS se encuentran acreditadas, y que, por tanto, el fallo incurre en error sustantivo que justifica su anulación y la declaración de que no existe responsabilidad contractual atribuible a la empresa.

**XVIII.-** El motivo no merece acogida. La crítica planteada no demuestra un yerro en la valoración probatoria que encaje en los supuestos del artículo 138 del CPCA. En esta materia, el control casacional no faculta a reabrir la discusión probatoria ni a sustituir el juicio de mérito propio del tribunal de instancia. Su alcance se limita a corregir únicamente aquellos supuestos en que la sentencia atribuya a un medio probatorio un contenido que objetivamente no posee, o cuando declare probado un hecho en contradicción directa y verificable con la prueba que consta en autos. Asimismo, solo procede cuando se omite valorar un elemento probatorio decisivo o cuando la inferencia judicial resulta abiertamente incompatible con las reglas de la lógica y la sana crítica. Nada de ello se acredita en este agravio. En primer lugar, respecto al

alcance de las obligaciones contractuales asumidas por la concesionaria, el Tribunal no hizo una lectura aislada de la cláusula 2.2 del CC1 —como lo sostienen los recurrentes—, sino una interpretación sistemática del contrato, atendiendo a su naturaleza, estructura y distribución de riesgos. Se trata de una contratación de obra pública a suma alzada, en la cual el concesionario asume el riesgo técnico de la obra, incluyendo la responsabilidad por la adecuada concepción, coherencia técnica y estabilidad de la infraestructura, salvo estipulación contraria expresa, lo cual no se acreditó. Esa interpretación es plenamente compatible con la lógica interna del negocio y con sus efectos típicos: la obligación de entregar la obra estable, funcional y segura no se agota en ejecutar instrucciones puntuales de la Administración, sino que integra el deber profesional de aplicar estándares de ingeniería y prever las soluciones técnicas necesarias, entre ellas, en este caso, las relativas a la estabilidad de taludes y manejo de aguas. La tesis del recurrente —según la cual el contrato excluía por completo a la concesionaria de obligaciones de diseño o de diseño de detalle— no emerge de manera inequívoca del CC1. El Tribunal no creó obligaciones inexistentes, ni distorsionó la prueba documental; se limitó a extraer, de manera razonada, el alcance jurídico que deriva de una contratación bajo la modalidad de suma alzada y de la distribución del riesgo técnico asignado al concesionario. En segundo lugar, tampoco se verifica la indebida valoración de la prueba técnica que denuncian los casacionistas. El Tribunal no consideró el informe LM-PI-UGERVN-004-2013 del Lanamme-UCR como una pieza concluyente, sino como un elemento más dentro de un conjunto probatorio. La sentencia reconoció expresamente los alcances y limitaciones del documento, pero valoró sus observaciones en cuanto a la

ausencia de estudios geotécnicos suficientes, la carencia de obras de drenaje adecuadas y las deficiencias en la protección de taludes, todas ellas apreciadas razonablemente a la luz de los demás informes y documentos oficiales. Igual tratamiento otorgó a los informes PYC-08-10-365, DG-INF-10-005 y al oficio DG-10-033 del MOPT, los cuales documentan que, desde fechas cercanas a la entrega de la obra, se constataban procesos erosivos, inestabilidad de cortes, drenajes insuficientes y falta de obras de mitigación, circunstancias que no responden a fenómenos meteorológicos sino a previsiones técnicas que debieron ser contempladas desde la fase inicial del proyecto. La valoración realizada no excluyó ni tergiversó los documentos: los integró dentro del cuadro fáctico acreditado y los ponderó conforme a su fuerza demostrativa y a la lógica derivada del conjunto probatorio. Por el contrario, es la impugnación la que fragmenta la prueba y omite un componente decisivo que el Tribunal destacó: la secuencia temporal de las fallas. Los hechos probados dan cuenta de que las erosiones, movimientos de taludes y colapsos se manifestaron desde inicios y mediados de 2010, es decir, muy poco tiempo después de la puesta en servicio provisional de la Ruta Alternativa. Esa proximidad temporal hace insostenible atribuir el daño exclusivamente a un evento meteorológico atípico o a un desgaste atribuible al mantenimiento de la Administración. El Tribunal razonó que la aparición tan temprana de esas fallas revela insuficiencias en la conformación original de la obra, y ese razonamiento se ajusta a la lógica y a las reglas de la sana crítica. En tal medida, no se acreditó que el fallo haya declarado probado un hecho que la prueba desmienta, ni que haya atribuido a los informes técnicos contenidos o conclusiones incompatibles con su texto. Lo que el recurrente plantea es una

interpretación alternativa del alcance técnico de los documentos, lo cual no configura, por sí solo, violación de las causales del artículo 138 CPCA. Finalmente, no se advierte quebranto de normas sustantivas sobre responsabilidad contractual. La sentencia fundamentó la imputabilidad del daño en los hechos acreditados y en la asignación de riesgos derivada del propio CC1. Esa conclusión se mantiene dentro del margen razonado de apreciación propio de la instancia, sin incurrir en error manifiesto, arbitrariedad o contradicción lógica. Por lo anterior, se insiste, el motivo resulta infundado y deberá rechazarse.

**XIX.- Cuarto: Violación de normas sustantivas — interpretación indebida o falta de aplicación.** La parte recurrente reprocha al Tribunal haber interpretado indebidamente el artículo 35 de la LCA y omitido su correcta aplicación al rechazar la excepción de prescripción. Sostiene que la sentencia impugnada acogió sin mayor escrutinio la posición de la CGR, concluyendo que el plazo prescriptivo de cinco años debía computarse desde el momento en que la Administración —en sentido amplio— tuvo posibilidad objetiva de conocer los daños, según la tesis empleada en el voto no. 073-2012-VI de la Sección Sexta del Tribunal Contencioso. En ese marco, el fallo entendió que el plazo comenzaba a correr desde “cualquiera” de los informes técnicos mencionados, particularmente el más antiguo: el PYC-08-10-365 del 25 de marzo de 2010, de la Unidad de Planeamiento y Control del CONAVI. De ese razonamiento derivó que, al presentarse la demanda el 19 de diciembre de 2014, el plazo de cinco años no había transcurrido. El recurso aduce que esta interpretación es jurídicamente incorrecta porque contradice el tenor literal del artículo 35 de la LCA, que fija como único hito para

el cómputo de la prescripción “la entrega de la obra”, tanto para la regla general de cinco años como para la específica de vicios ocultos (diez años). Destaca que la norma no admite la tesis de un punto de partida variable según el “conocimiento del daño”, pues ello implicaría resultados absurdos en los que las acciones podrían prolongarse indefinidamente si la Administración declara haber constatado los daños varios años después. Recalca que la obra fue puesta en servicio el 21 de agosto de 2009 (hecho probado 13) y que el plazo prescriptivo venció el 21 de agosto de 2014. Por ende, la demanda —interpuesta el 19 de diciembre de 2014— fue presentada cuando el plazo ya había expirado. Sostienen también que, incluso si se aceptara la tesis jurisprudencial del voto no. 073-2012-VI —que el recurso rechaza—, ésta exige que el cómputo se realice desde que el “titular del derecho” tuvo conocimiento de la fuente del daño. Y en ese sentido, enfatizan que la CGR no es parte en el CC1, y por ello no ostenta la condición de titular del derecho para efectos de responsabilidad contractual. Agrega que ese mismo razonamiento llevó a la Sala Primera, en la resolución no. 000064-C-S1-2019, a señalar que la cláusula arbitral del contrato no era oponible a la CGR por no ser parte del negocio jurídico. Siendo así, afirma que, aun siguiendo la tesis del voto no. 073-2012-VI, el único titular del derecho era el CNC, que nunca formuló reclamación alguna; ni en 2010, ni al vencimiento del supuesto plazo, ni al momento de su intervención como coadyuvante en este proceso. En consecuencia, sostienen que, incluso desde esa óptica, la acción se encontraba prescrita. El recurso reprocha, además, que la sentencia hiciera una lectura indebida de los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, al sugerir que la CGR, por su rol de “guardiana superior de la Hacienda Pública”, se encuentra en una

posición supra-contractual o supra-procesal que la habilita para actuar al margen de las reglas aplicables a las partes contratantes. Aducen que tales normas constitucionales únicamente definen la naturaleza institucional de la CGR y sus funciones de vigilancia, pero no la autorizan para desconocer los requisitos de legitimación derivados de las normas contractuales o procesales. Indica que el artículo 35 de la LOCGR remite expresamente a que su legitimación debe ejercerse “de acuerdo con las normas procesales vigentes”, lo cual, a su juicio, el Tribunal pasó por alto al eximir a la CGR de restricciones que sí aplican a cualquier otra parte procesal. Finalmente, la recurrente señala que, al interpretar erróneamente las citadas normas y omitir el hito legal de cómputo, la sentencia quebrantó el deber de fundamentación del artículo 57 del CPCA y vulneró normas sustantivas que regulan la responsabilidad contractual: el artículo 35 de la LCA (procedencia de la indemnización solo por incumplimiento del contratista); el artículo 65 del Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (que excluye responsabilidad del concesionario cuando ha ejecutado la obra conforme al contrato); el artículo 33 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (que condiciona la ejecución de garantías a la imputabilidad del daño); y el artículo 190 de la LGAP (eximente de responsabilidad en caso de inexistencia de imputación). Señalan que, además de estar prescrita, tampoco se acreditó un incumplimiento imputable a ADS, pues las pruebas del expediente reflejan que los sucesos de agosto de 2010 derivaron de precipitaciones atípicas constitutivas de fuerza mayor, ajenas a la responsabilidad del concesionario. Sostienen, por tanto, que la sentencia incurrió en indebida interpretación del artículo 35 de la LCA, falta de aplicación

del artículo 35 LOCGR, interpretación errónea de los artículos 183 y 184 constitucionales y violación del artículo 57 del CPCA, por lo que solicita casar el fallo y declarar prescrita la acción o, subsidiariamente, rechazar la demanda por ausencia de imputabilidad contractual.

**XX.-** La mayor parte de los argumentos desarrollados por la parte recurrente reproducen planteamientos ya examinados y desestimados al conocer los motivos anteriores, respecto de los cuales esta Sala ya ha fijado criterio en los considerandos precedentes, a los cuales debe estarse. En consecuencia, el examen del presente motivo se circunscribirá exclusivamente al punto novedoso identificado: la alegada interpretación indebida del artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa en relación con el cómputo del plazo prescriptivo de cinco años, y la forma en que el Tribunal determinó su dies a quo. Para un adecuado análisis, conviene partir del tenor literal del precepto invocado. Dispone el artículo 35 de la LCA: *'En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones. Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega de la obra'*. De la lectura del artículo se desprenden dos elementos claros:

- (i) que el plazo general de prescripción es de cinco años; y
- (ii) que únicamente para el supuesto específico de vicios ocultos el legislador fijó como dies a quo la entrega de la obra. El recurrente sostiene que dicho hito debe aplicarse también al primer supuesto; sin embargo, esa conclusión no se sigue del texto legal. En

materia prescriptiva rige el principio de interpretación restrictiva: cuando el legislador establece un régimen especial para un supuesto particular —los vicios ocultos—, no es posible extenderlo, por vía interpretativa, a supuestos no regulados, especialmente si ello implicase introducir un elemento constitutivo que la norma no contempla. El silencio del legislador respecto del punto de partida del plazo quinquenal impide asumir que la entrega de la obra opera automáticamente como dies a quo, pues equivaldría a incorporar al precepto un contenido normativo que este no posee. En estos casos, se debe integrar el vacío y determinar un criterio conforme a la naturaleza de la institución. Así lo precisó la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo en su sentencia no. 073-2012-VI, criterio que el Tribunal aplicó en el fallo impugnado y que esta Sala considera adecuado: el plazo prescriptivo comienza a correr cuando el titular del derecho se encuentra en posibilidad objetiva de conocer la fuente del daño y, por ende, de accionar para exigir responsabilidad. La prescripción solo opera cuando existe verdadera inercia; no puede imputarse inactividad a quien, objetivamente, aún no estaba en condición técnica o jurídica de accionar. Ese entendimiento armoniza con la función misma de la prescripción: sancionar la inacción del titular, no imponerle el deber de accionar antes de que se configure un conocimiento mínimo sobre la imputabilidad del daño. En el campo de la obra pública —donde pueden presentarse deterioros tempranos cuya causa requiere estudios técnicos especializados—, tal posibilidad objetiva no se alcanza con la mera constatación de un daño material, sino con el conocimiento técnico del nexo causal entre ese daño y un eventual incumplimiento del contratista. Sobre este punto, el Tribunal desarrolló un razonamiento congruente y ajustado al marco

interpretativo descrito. Destacó que las obras comenzaron a presentar afectaciones desde inicios de 2010; sin embargo, tales manifestaciones no permitían, por sí mismas, afirmar su imputabilidad a la concesionaria, pues requerían análisis geotécnicos, estudios de estabilidad y evaluación técnica que esclarecieran las causas del deterioro. Precisamente por ello la Administración —incluyendo al CONAVI, al MOPT, a las firmas supervisoras, entre otros— realizaron inspecciones sucesivas que derivaron en múltiples informes técnicos, dentro de los cuales el propio Tribunal identificó el más temprano: el PYC-08-10-365 del 25 de marzo de 2010. Fue solo a partir de esos estudios especializados, que permitieron identificar las eventuales deficiencias en diseño y estabilización de taludes, que la Administración se encontró en posibilidad objetiva de ejercer acciones resarcitorias. Mientras ese conocimiento técnico no existiera, no podía imputársele inercia, pues el curso del plazo prescriptivo exige precisamente que el titular esté en condiciones reales de accionar. En este contexto, el razonamiento del Tribunal resulta jurídicamente correcto: incluso tomando el informe más antiguo —marzo de 2010—, para la fecha de notificación de la demanda (3 de marzo de 2015) el quinquenio no había transcurrido. En consecuencia, el agravio carece de fundamento y debe ser desestimado.

**XXI.-** En mérito de lo expuesto, procede rechazar el recurso de casación, con sus costas a cargo de la promovente (artículo 150 inciso 3) del CPCA).

**POR TANTO**

Se rechaza la prueba documental ofrecida en esta sede por la sociedad demandada. Se declara sin lugar el recurso de casación formulado por la accionada. Son las costas a cargo de la promovente. JCVILLALOBOS



Luis Guillermo Rivas

Loaiciga



Rocío Rojas Morales



Damaris Vargas Vásquez



Jorge Leiva Poveda



Carlos Guillermo Zamora

Campos

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



KTPGJID47WXE61